

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	053083110001-2019-00085-00
Proceso	Interdicción Por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Albeiro Alexander Longas Arias, c.c. 70.329.348
Pretense interdicto	Alejandro Longas Arias, c.c. 1.035.853.189
Interlocutorio	310 de 2020
Decisión	No decreta aún la suspensión del proceso con fundamento en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, sino que dispone la aplicación ultractiva de la ley 1306 de 2009.

A través del Personero Municipal, el doctor EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES, formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria a solicitud del señor ALBEIRO ALEXANDER LONGAS ARIAS, en aras de que se decretara la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su hermano **ALEJANDRO LONGAS ARIAS**

Admitida la demanda el 22 de mayo de 2019, estando vigente la Ley 1306 de 2009, se dispuso imprimirle el trámite que para la misma, preceptuaban los artículos 577, 578 y 579 del Código General del Proceso, decretándose el emplazamiento a los parientes más cercanos del presunto interdicto, el dictamen por parte de un perito médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado cognitivo del pretense interdicto, además de allegarse el emplazamiento para su anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En el auto admisorio se decreta la interdicción provisoria del señor ALEJANDRO LONGAS ARIAS y se designa a su hermana CLAUDIA JANNETH LONGAS ARIAS como curadora provisional, se ordena la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del pretense

interdicto y su notificación mediante aviso que debía publicarse una vez por lo menos en el periódico El Mundo o el Colombiano y luego de la publicación la curadora tomaría posesión del cargo.

A pesar de haberse concedido el amparo de pobreza al solicitante, no se consideró solicitar a la oficina de servicios administrativos de la rama judicial la realización de las publicaciones ordenadas y luego de las mismas el registro en la página de la rama judicial, las cuales no fueron realizadas por la solicitante.

Aun cuando en agosto 26 de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD**” de conformidad con su artículo 63 que dispone “**Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACION**” y de manera categórica el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 establece la prohibición de empezar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia en tal sentido y en su artículo 55 se dispone sobre los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, (como el caso que nos ocupa), deberán ser suspendidos de forma inmediata. Conforme a las orientaciones dadas sobre la aplicación de la Ley en el tiempo por la Corte –Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el programa Diálogos con la Justicia, considera este despacho judicial que bien en el presente caso se puede dar aplicación ultractiva a la Ley 1306 de 2009 y no decretar aun la suspensión del proceso a fin de que la curadora designada en forma provisional, pueda tomar posesión del cargo y luego de ello proceder a la suspensión del presente trámite.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **se dispone** que el emplazamiento y el aviso, ordenados en el auto proferido el veintidós (22) de mayo de 2019, se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito. **Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.**

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la posesión de la curadora designada **y una vez se presente el registro civil de nacimiento** del pretense interdicto con las anotaciones ordenadas en el admisorio de la demanda, por la solicitante se pasara por secretaria el proceso a despacho para el decreto de suspensión.

En mérito de lo aquí expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación **ULTRACTIVA** a la Ley 1306 de 2009 en el presente trámite y en consecuencia no se ordena todavía la **SUSPENSION** del proceso de **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado por el Personero Municipal, a favor del Joven **ALEJANDRO LONGAS ARIAS**, hasta tanto no se de la posesión de la curadora provisional designada en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el emplazamiento y el aviso, ordenados en el auto proferido el 22 de mayo de 2019, se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente

TERCERO. Cumplido lo anterior se fijara fecha para la posesión de la curadora provisional designada.

CUARTO. Una vez se allegue por la curadora provisional designada, el registro civil de nacimiento del pretense interdicto con las anotaciones ordenadas en el auto admisorio se pasara nuevamente el expediente a despacho para la suspensión del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

